

LA REFORMA DEL MALTRATO DE ANIMALES EN EL DERECHO PENAL ITALIANO

M.^a DOLORES SERRANO TÁRRAGA

Sumario: INTRODUCCIÓN.-2. MALTRATO DE ANIMALES EN EL DERECHO PENAL ITALIANO.-3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-4. DELITOS.-5. CONTRAVENCIONES.-6. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico-penal italiano se ha caracterizado, desde sus primeros códigos, por la protección de los animales, castigando penalmente las conductas de maltrato que causaban sufrimiento a los animales. En su derecho histórico, antes de la unificación, ya se contemplaba el maltrato de animales en el codice penale sardo-italiano y después de la unificación ha figurado en todos los códigos penales.

A través de las sucesivas reformas se puede apreciar la evolución que ha sufrido la tipificación del maltrato de animales en el ámbito penal. La última reforma, de 20 de julio de 2004, ha supuesto una ampliación del ámbito de protección penal de los animales, porque, por primera vez, se tipifican como delito conductas de maltrato de animales. En todos los códigos anteriores el maltrato de animales era constitutivo de contravenciones. Esta reforma supone un avance muy importante en la protección de los animales frente a conductas constitutivas de maltrato, convirtiéndose la legislación italiana en una de las más avanzadas del continente europeo en la protección de los animales.

En nuestro país, la atención prestada por el Derecho penal al maltrato de animales es mucho más tardía que en Italia. La encontramos, por primera vez, en el Código penal de 1928, que tipificaba entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, en el artículo 810, número 4.^o, el maltrato público de animales domésticos. En el Código de 1932 desapareció esta falta y tenemos que esperar hasta el Código penal de 1995, que introduce la falta del maltrato de animales en el artículo 632². La reforma del Código penal de 25 de noviembre de 2003 amplía la protección de los animales introduciendo el delito de maltrato de animales, en el Título XVI, que lleva por rúbrica: «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente», y concretamente, en el Capítulo IV: «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos», en el artículo 337³, tipificando como delito conductas que eran impunes. Mantiene la falta de maltrato de animales en el artículo 632.2⁴, que presenta la novedad de ser un tipo subsidiario del delito del artículo 337, tal y como se prevé en su texto expresamente, y la modificación de la pena, aumentando el límite mínimo de la multa de diez a veinte días y prevé como pena alternativa la de trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días. En la regulación anterior sólo se prevenía la pena de multa. E introduce la falta de abandono de animales domésticos en el artículo 631.2⁵.

En el ámbito administrativo es donde se lleva a cabo la regulación más amplia y prolija del maltrato de animales. Las leyes autonómicas de protección de los animales tipifican las infracciones contra los mismos y las sanciones aplicables.

¹ Código penal de 1928, artículo 810, 4.^o: «Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva».

² Artículo 632 del Código Penal de 1995: «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días».

³ Artículo 337: «Los que maltraten con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

⁴ Artículo 632.2: «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días».

⁵ Artículo 631.2: «Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días».

2. MALTRATO DE ANIMALES EN EL DERECHO PENAL ITALIANO

El código penal sardo-italiano de 1859⁶, castigaba, dentro de las contravenciones concernientes «l'ordine pubblico»⁷, en su artículo 685, número 7, a «aquellos que en lugares públicos se vuelven crueles contra los animales domésticos».

El código penal de 1889, Código de Zanardelli, en el Título de las «Contravenciones concernientes a la moralidad pública», en el artículo 491 prohibía actos crueles, sevicias, torturas, y maltrato a todas especies de animales⁸, a fin de reprimir la crueldad sobre los animales, actos que por su naturaleza, tienden a devolver al hombre insensible a los sufrimientos ajenos⁹. Se castiga el maltrato de los animales en cuanto que ofende los sentimientos de piedad y compasión que el hombre tiene sobre los animales y que se ofenden cuando estos sufren crueldad y sufrimientos innecesarios¹⁰.

En el código de 1930 se regulaba en las Contravenciones, en su Título I: «De las contravenciones de policía», en el Capítulo II: «De las contravenciones concernientes a la policía administrativa social», en la Sección I: «De las contravenciones concernientes a las costumbres de policía», en el artículo 727¹¹. Este artículo fue reformado

⁶ COPPI, F.: *Maltrattamento o malgoverno di animali*, in *Enciclopedia del Diritto*, t. XXV, ed. Giuffrè, Italia, 1975, p. 265.

⁷ COSSEDDU, A.: *Maltrattamento di animali*, in *Digesto Penale*, volume VII, ed. Utet, Torino, 1993, pág 529.

⁸ DI PIETRO, S. *Disparità di trattamento e principio di legalità in tema di maltrattamenti di animali*, in *Rivista de Diritto e Giurisprudenza agraria e dell'ambiente*, número 11, noviembre 1996, Roma, p. 674.

⁹ COSSEDDU, A., *ob. cit.*, pág 529.

¹⁰ SANTOLOCI, M.: *Una positiva ed interessante evoluzione dell'interpretazione dell'art. 727 c.p. fornita dalla Corte di cassazione*, in *Rivista penale*, 1990, p. 546.

¹¹ Artículo 727 del Codice penale de 1930: «Chiunque incrudelisce verso animali o senza necessità li sottopone a eccessive fatiche o torture, ovvero li adopera in lavori ai quali non siano adatti per malattia o età, é punito con l'ammenda da lire ventimila a seicentomila.

Alla stessa pena soggiace chi, anche per solo fine científico o didattico, in luogo pubblico o aperto o esposto al público, sottopone animali vivi a esperimentos tali da destare ribrezzo.

La pena é aumentata, se gli animali sono adoperati in giuochi o spettacoli pubblici, i quali importino strazio o sivizie.

Nel caso preveduto dalla prima parte di questo articolo, la condanna importa la sospensione dall'esercizio del mestiere, quando si tratta di un contravventore abituale o professionale».

«Cualquiera que encruelice a los animales o sin necesidad los somete a fatigas o torturas excesivas, o bien los utiliza en trabajos para los cuales no estaba adaptado

por la ley 22 noviembre 1993, n.473¹², cuya redacción ha permanecido hasta la reforma llevada a cabo por la Ley de 20 de julio de 2004, n.189: «Disposiciones concernientes a la prohibición del maltrato

por enfermedad o edad, es castigado con multa de 20.000 a 600.000 liras. A la misma pena será castigado quien, solo con fin científico o didáctico, en un lugar público o abierto o expuesto al público, somete a animales vivos a experimentos tales para despertar repulsión. La pena es aumentada, si los animales son empleados en juegos o espectáculos públicos, que importan aflicción o torturas (malos tratos). En el caso previsto en la primera parte de este artículo, si el culpable es un conductor de animales, la condena conlleva la suspensión del ejercicio de la profesión, cuando se trate de un infractor habitual o profesional».

¹² Artículo 727 del Código penale italiano redactado en la reforma de 1993:»Chiunque incrudelisce verso animali senza necessita o li sottopone a strazio o sevizie o a comportamenti e fatiche insopportabili per le loro caratteristiche, ovvero li adopera in giuochi, spettacoli o lavori insostenibili per la loro natura, valutata secondo le loro caratteristiche anche etologiche, o li detiene in condizioni incompatibili con la loro natura o abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudini della cattività é punito con l'ammenda da € 1.032 a € 5.164.

La pena é aumentata se il fatto é commesso con mezzi particolarmente dolorosi, quale modalitá del traffico, del commercio, del trasporto, dell'allevamento, della mattazione o di uno spettacolo di animali, o se causa la morte dell'animale: in questi casi la condanna comporta la pubblicazione della sentenza e la confisca degli animali oggetto del maltrattamento, salvo che appartengano a persone estranee al reato.

Nel caso di recidiva la condanna comporta l'interdizione dall'esercizio dell'attività di commercio, di trasporto, di allevamento, di mattazione o di spettacolo.

Chiunque organizza o partecipa a spettacoli o manifestazioni che comportino strazio o sevizie per gli animali é punito con l'ammenda da € 1.032 a € 5.164. La condanna comporta la sospensione per almeno tre mesi della licenza inerente l'attività comérciale o di servizio e, in caso di morte degli animali o di recidiva, l'interdizione dall'esercizio dell'attività svolta.

Qualora i fatti di cui ai comí precedenti siano commessi in relazione all'essercizio di scommesse clandestine la pena é aumentata della metà e la condanna comporta la sospensione della licenza di attività comérciale, di trasporto o di allevamento per almeno dodici mesi».

Artículo 727: «Cualquiera que encruelice a los animales sin necesidad o los somete a aflicción o tortura (malos tratos) o a comportamientos y esfuerzos insoportables para sus características, o bien los emplea en juegos, espectáculos o trabajos insostenibles para su naturaleza, valorada según sus características etológicas, o los encierra en condiciones incompatibles con su naturaleza o abandona animales domésticos o que habían adquirido la costumbre de la cautividad es castigado con la multa de 1.032 € a 5.164 €.

La pena aumenta si el hecho es cometido con medios particularmente dolorosos, como modalidad del tráfico, del comercio, del transporte, de la cría, del sacrificio o de un espectáculo de animales, o se causa la muerte de los animales. En estos casos la condena conlleva la publicación de la sentencia y la confiscación de los animales objeto del maltrato, salvo que pertenezcan a personas ajenas al delito.

En el caso de reincidencia la condena comporta la interdicción del ejercicio de la actividad del comercio, del transporte, de la cría, del sacrificio o de espectáculo.

Cualquiera que organiza o participa en espectáculos o manifestaciones que comportan aflicción o torturas (malos tratos) para los animales es castigado con la multa

de los animales, así como la utilización de los mismos en combates clandestinos o competiciones no autorizadas», que introduce importantes modificaciones en el Derecho italiano en el maltrato de animales, en el ámbito penal, administrativo y civil, otorgando una mayor protección a los animales.

Esta ley fue aprobada por el Senado de la República italiana el día 8 de julio de 2004 y publicada en la Gaceta Oficial el día 31 de julio. En su artículo 9 se dispone que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

La Ley de 20 de julio de 2004, n.º 189, introduce un título nuevo en el Código penal: Titolo IX Bis: «Dei delitti contro il sentimento per gli animali», El Título IX Bis, con la rúbrica: «De los delitos contra el sentimiento por los animales», que consta de seis artículos donde se castigan como delitos diversos atentados contra los animales.

En el derecho penal italiano el maltrato de animales siempre se había castigado dentro de las contravenciones. Un sector de la doctrina se mostraba partidario de castigar determinadas conductas de maltrato de animales como delito. Con la reforma, las conductas de maltrato de animales pueden ser constitutivas de delito y de contravenciones. Se tipifican como delito conductas que antes eran constitutivas de contravenciones, y se introducen nuevas conductas que no se castigaban en el ámbito penal. Se endurecen las penas de las contravenciones.

A través de las reformas legislativas observamos que, en un principio, la regulación se realiza siguiendo una concepción antropocéntrica, se protege a los animales en relación con el hombre, sobre la base de exigencias materiales y afectivas, sea en cuanto persona dotada de sentimientos conscientes, sea en el tiempo, como titular de derechos. Los animales, en las relaciones jurídicas, no son sujeto sino objeto mismo¹³. El animal es tomado en consideración también en sí mismo, como ser vivo autónomo; es protegido, pero siempre y en cada caso en respuesta a exigencias materiales o morales del hombre¹⁴.

de 1.032 € a 5.164 €. La condena conlleva la suspensión por al menos tres meses de la licencia inherente a la actividad comercial o de servicio y, en caso de muerte de los animales o de reincidencia, la interdicción del ejercicio de la actividad desarrollada.

En caso de que los hechos de los apartados precedentes sean cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas la pena aumenta la mitad y la condena comporta la suspensión de la licencia de la actividad comercial, de transporte o de cría por al menos doce meses».

¹³ COSSEDDU, A.: *ob. cit.*, pág 529.

¹⁴ BALOCCHI, E.: *Animali (protezione degli)*, in *Enciclopedia Giuridica Treccani*, volume II, t. 1, Roma, 1988, p. 1.

En las sucesivas reformas se aprecia un cambio en cuanto a los intereses protegidos, evolucionando hacia concepciones ecocéntricas, que consideran a los animales merecedores de una protección, por parte del derecho penal, por sí mismos, como seres vivos que son, y no en relación al hombre.

En la legislación especial, las normas referentes a la protección de los animales, también han sufrido importantes modificaciones, debido al impulso comunitario, sobre todo en el tema de la experimentación con animales.

El decreto legislativo 27-1-1992, n.º 116, de actuaciones de la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia de protección de animales utilizados con fines experimentales, preveía, para aquellos que no efectúen los predichos experimentos sobre animales bajo anestesia general o local, la pena prevista en el artículo 727.

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Teniendo en cuenta la perspectiva antropocéntrica, desde la que se regulaba, en un principio, el maltrato de animales, tradicionalmente, la doctrina ha considerado que el bien jurídico tutelado era el sentimiento de piedad que el hombre tiene sobre los animales y que puede ser vulnerado con conductas que infligen a los animales padecimientos atroces e injustificados¹⁵. Se intentaban fomentar los sentimientos de piedad de los hombres hacia los animales, por eso se castigaba al hombre cuando hacía sufrir a los animales y este sufrimiento despertaba compasión en el propio hombre hacia los animales, pero se ignoraba y no tenía importancia, no se tomaba en consideración a la hora de castigar o incriminar estas conductas, el daño, dolor o sufrimiento que padecía el animal como ser vivo. No se castigaba el maltrato mismo, sino sólo en cuanto era perceptible por otros e idóneo para suscitar repulsión o turbación¹⁶.

La doctrina, teniendo en cuenta la colocación sistemática del maltrato de animales entre las contravenciones concernientes a las costumbres de policía, cuyas disposiciones, de distinta forma, tienden a asegurar y promover la educación civil, sancionando conductas

¹⁵ ZANCLA, E., *Notas a Cassazione, sezione III penale, 23 de febbraio 1995*, in *Foro Italiano*, 1996, II, pag. 365.

¹⁶ VALASTRO, A.: *Giurisprudenza Costituzionale*, settembre-ottobre, 1995, fascículo 5, ed. Giuffrè, Milano, p. 3752.

que ofenden las reglas mínimas de convivencia y decoro de la vida civil de la generalidad de los conciudadanos¹⁷.

Desde esta misma perspectiva, otros autores consideraban que el bien jurídico protegido era el fin de favorecer la bondad de las costumbres y promover la educación civil¹⁸.

La norma tiende, indirectamente, a promover la educación civil, evitando lo que habitúa al hombre a la insensibilidad por el dolor de otros¹⁹.

La doctrina, una vez superada la tradicional perspectiva antropocéntrica que guió al legislador en la protección de los animales, consideraba que la norma debía entenderse dirigida a tutelar a los animales en sí mismos y en consideración a su particular naturaleza, en cuanto seres vivos autónomos, dotados de sensibilidad psicofísica y capaces de reaccionar a los estímulos de dolor, cuando han superado el umbral normal tolerable²⁰.

En el momento en que se reconoce a los animales una cierta complejidad interior, es justo considerarlos como centro de imputaciones de una esfera mínima de intereses, al menos objetivos, cuantitativamente y cualitativamente relacionados al nivel más o menos complejo de subjetividad de la que son portadores, entre ellos se sitúan intereses de rango ciertamente vital como aquellos a no sufrir, a la vida, a la libertad²¹.

Desde otra perspectiva se entiende que la norma tiende a salvaguardar directamente al animal, elevando su sensibilidad psico-física a valor intrínseco merecedor de tutela autónoma²².

Al delimitar el bien jurídico protegido, observamos, a través de las reformas legislativas llevadas a cabo en el tema de maltrato de animales, el cambio de orientación en su protección. Se aprecia la evolución desde la concepción antropocéntrica en la protección de los animales, hacia concepciones ecocéntricas, y el bien jurídico objeto de protección se considera en relación a los animales mismos, como

¹⁷ PETRILLO, A.M.: *Dimensioni delle gabbie e maltrattamento di animali*, in *Diritto Penale e Processo*, n. 4/1997, p. 431.

¹⁸ MANZINI, V.: *Trattato di Diritto Penale Italiano*, v. X, 5.ª ed., 1986, Torino, p. 1.092.

¹⁹ COPPI, F.: *ob. cit.*, p. 265.

²⁰ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *Comentario breve al Codice Penale*, 4.ª edizione, ed. CEDAM, Milano, 2003, p. 2566.

²¹ VALASTRO, A.: *ob. cit.*, p. 3750.

²² ZANCLA, E.: *ob. cit.*, p. 365.

seres vivos, considerándolos objeto de protección en sí mismos y de acuerdo a su propia y particular naturaleza.

Este cambio ya se apreció en la reforma de 1993, que si bien no supuso una modificación sustancial del bien jurídico protegido, si que trajo consigo una evidente actualización de los términos y de la figura delictiva, al introducir, como conducta punible dentro del maltrato de animales, el abandono de los animales domésticos y el encierro de los mismos que sea incompatible con la naturaleza de los animales.

En esta ley ya se aprecia una aguda atención social a la problemática de la protección de los animales, que incide sobre la conformación del interés tutelado, evidenciando, en particular, la atención a las características etológicas de las diversas especies, la relevancia sobre la tutela de la integridad psicofísica de los animales, como componente de la protección del ambiente, en un sentido amplio, aunque adecuada —en la acentuación de la descripción de los comportamientos— a la exigencia de considerar a los animales no como especies faunísticas sino en su concreta individualidad²³. Esto no parece, sin embargo, suficiente para concluir que ha habido un cambio verdadero y propio en el bien jurídico protegido, en el sentido ya señalado de la tutela directa de los animales, faltan, además, instrumentos de reacción institucional a la violación de la norma, y, también, es innegable que se tutela, más bien, un reducido sentimiento común de piedad²⁴. Ahora es preciso, más propiamente hablar, de un interés humano con respecto a la conservación de la naturaleza y de las características de los animales. El nuevo texto del artículo 727, tras la reforma de 1993, no modifica el objeto jurídico de la tutela, pero varía la dirección del precepto adaptándola a la nueva dimensión²⁵ que los animales, como parte del medio ambiente y del ecosistema, tienen para el derecho penal.

La sensibilidad moderna, más allá de tener conciencia que cada animal es, en realidad, capaz de sentir el sufrimiento, bien sea en grados y formas diversas, y admitir, incluso, la idea que la relación hombre-animal se inscribe en un equilibrio delicado, a cuyo mantenimiento resulta esencial el dominio arbitrario del hombre sobre las otras especies vivas, y esencial su respeto al principio sobre eso²⁶.

²³ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, p. 2566.

²⁴ ANTOLISEI, F.: *Manuale di diritto penale. Parte Speciale-I*, quattordicesima edizione integrata e aggiornata a cura di L. CONTI, ed. Giuffré, Milano, 2002, p. 588.

²⁵ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, pp. 2566-2567.

²⁶ PADOVANI, T.: *Nuove norme contro il maltrattamento degli animali*, in *Legislazione penale*, Rivista trimestrale, Anno XIV, 1994, n.º 1. p. 604.

Podríamos considerar que en la reforma de 1993 se produce una redefinición del bien jurídico tutelado, y consecuencia de ello es que la noción de animal relevante para la norma penal se amplía respecto a la acepción originaria, que hacía referencia a las especies comúnmente consideradas sensibles, capaces de suscitar en el hombre, en caso de maltrato, un sentimiento de piedad, para comprender todas las especies sobre las cuales el hombre pueda adoptar conductas socialmente apreciables, en las formas típicas descritas en el artículo 727, y por lo tanto, también abarca a seres que, en la escala zoológica, ocupan un peldaño relativamente menos elevado²⁷.

La ley de 1993 parece haber recogido, en parte, el nuevo planteamiento, mientras que abandona toda referencia a sentimientos y parámetros humanos y adopta una noción de maltrato delineada proyectada únicamente sobre exigencias y características del sujeto a tutelar²⁸.

Críticas ha merecido que después de la reforma de 1993, el maltrato contra los animales se mantuviera entre las Contravenciones concernientes a las costumbres de policía, en un contexto que atiende a una serie de comportamientos humanos considerados antisociales y desviados. Hoy, a la luz de la nueva dirección de la norma, es tutelado un bien que no es del hombre, más bien, contrario a él, si pone ciertos aspectos en conflicto, al permanecer en la misma colocación, entre las contravenciones, peligra redimensionar la reforma²⁹. La norma va dirigida a tutelar directamente al animal como subjetividad, en cuanto titular de intereses autónomamente relevantes³⁰.

La jurisprudencia ha recogido esta orientación, sosteniendo, en particular, que el artículo 727 tutela al animal, como ser vivo, de toda aquella actividad del hombre, que puede comportar la producción de un dolor, que supera el umbral normal de tolerancia. Corolario de este planteamiento es que, si por necesidad, se debe matar a un animal, el medio que se utilice debe ser escogido entre aquellos más idóneos para evitar padecimientos inútiles y no generar repulsión³¹.

La jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas sentencias que lo que se protege, es el animal en cuanto tal, como se recoge en la sentencia de fecha 14-3-1990, pronunciada por la Sección tercera

²⁷ *Ibid.*, p. 605.

²⁸ VALASTRO, A.: *ob. cit.*, p. 3752.

²⁹ *Ibid.*, p. 3754.

³⁰ *Ibid.*, p. 3760.

³¹ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, pp. 2566-2567.

de la Corte Suprema de Casación, que sostiene que el artículo 727 tutela a los animales en cuanto seres vivos autónomos, dotados de sensibilidad psicofísica y capaces de reaccionar a los estímulos de dolor, cuando han superado el umbral normal de tolerabilidad. Las utilidades morales y materiales que han procurado al hombre deben ser aseguradas en el respeto de las leyes naturales y biológicas, físicas y psíquicas, de cada animal, que en su especificidad, es portador³².

Con la nueva ley el bien jurídico protegido es redefinido. Las conductas castigadas como delito, se tipifican en un título nuevo del código penal, el Título IX BIS, que lleva por rúbrica: «De los delitos contra el sentimiento por los animales». Y aquí ya tenemos el bien jurídico protegido, por lo que se refiere a los delitos, claramente indicado en la rúbrica del título: «los atentados contra el sentimiento por los animales», con lo cual, en un primer análisis podemos considerar que se mantiene el antiguo bien jurídico tutelado: «el sentimiento de piedad hacia los animales», pero examinando concreta y detenidamente el contenido de las figuras delictivas, tenemos que admitir que no se tutelan únicamente los sentimientos humanos de piedad o lastima hacia los animales sino que se protege a los animales frente a los sufrimientos que les puedan causar o inferir los seres humanos, se protege a los animales, a los cuales se les reconoce una capacidad de sentir dolor y de padecer.

Con esta nueva reforma, se continua en la línea de proteger a los animales en si mismos, despojándose del carácter que se dispensaba a esta protección en relación al hombre. Cada vez se presta más atención a los animales considerados como sujetos dignos de protección en si mismos, y no en relación a los sentimientos o a los comportamientos del hombre. Se sigue adelante en el giro iniciado y se dirigen a una protección de los animales en si mismos, como seres que forman parte del mundo en que vivimos, forman parte del ecosistema, y pasamos a concepciones ecocéntricas en la protección de los animales, que formarían parte de la protección del medio ambiente.

Se mantiene una contravención de maltrato de animales, en el mismo artículo 727, con un contenido menor, limitada a las figuras de abandono de animales domésticos y el encierro de animales en condiciones incompatibles con su naturaleza, dentro de las contravenciones concernientes a la policía administrativa social, por lo que aquí el bien jurídico protegido no ha cambiado.

³² Cassazione penale, sezione III penale, 14.3.1990, Fenati, in *Rivista penale*, 1990, p. 545 (tomada de la *Rivista trimestrale di Diritto penale dell'economia*, n.1-2, gennaio-giugno 1997, p. 316-317).

4. DELITOS

La nueva ley ha ampliado las conductas punibles. Ha convertido en delito conductas que antes se encontraban tipificadas en el artículo 727 y eran constitutivas de contravención. En el antiguo artículo 727 se recogían distintas conductas que tenían autonomía propia.

a) *Homicidio de animales*

Art. 544 bis³³: Crimen u homicidio de los animales: Se castiga a quien por crueldad o sin necesidad causa la muerte de un animal.

Esta conducta se recogía en el anterior artículo 727 como tipo agravado, cuando se producía la muerte por haber utilizado en la comisión de los hechos medios particularmente dolorosos.

La acción tiene dos modalidades alternativas: La muerte tiene que ocasionarse o con crueldad o sin necesidad.

Por crueldad se entiende el someter a los animales a intensos sufrimientos físicos hasta para ellos mismos, por efusión de maldad o ira³⁴. No es necesario que los actos constituyan torturas dirigidas a causar sufrimientos indecibles a los animales, pero es de por sí suficiente la existencia de una conducta, ya sea activa o pasiva, dirigida a que nazca el sentimiento de repugnancia y repulsión que constituye inequívocamente lesión del común sentimiento de piedad y humanidad sobre los animales³⁵.

La crueldad, en todo caso, puede no ser física. No es necesario, por tanto, que del comportamiento se derive una lesión a la integridad física, pudiendo el sufrimiento consistir solo en padecimientos³⁶.

Sin necesidad, debemos interpretarlo el matar a los animales sin necesidad de hacerlo, por lo que quedan excluidas del tipo las muer-

³³ Art. 544-bis. (Uccisione di animali). «Chiunque, per crudeltá o senza necessitá, cagiona la morte di un animale é punito con la reclusione da tre a diciotto mesi».

Art. 544 bis (Crimen, homicidio, de animales). «Cualquiera, que por crueldad o sin necesidad causa la muerte de un animal es castigado con la reclusión de tres meses a dieciocho meses».

³⁴ MANZINI, V.: *ob. cit.*: p. 2567.

³⁵ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, p. 2567.

³⁶ NAPOLEONI, V.: in *Codice Penale. Rassegna di Giurisprudenza e di dottrina*, volume XII: Le Contravención. Libro III, Artt. 670-734 bis. Autores: GIORGIO LAT-TANZI y ERNESTO LUPO, ed. Giuffré, Milano, 2000, pp. 557 y 558.

tes de los animales necesarias (ejem: para procurar alimentos, para no transmitir enfermedades)

La falta de necesidad es un carácter esencial en orden a la configuración del hecho delictivo³⁷. No se refiere el precepto al concepto de estado de necesidad regulado en el artículo 54 del Codice penale italiano, sino a un concepto relativo, más amplio y diverso, inherente a la especial naturaleza del delito de maltrato de animales y a su específico objeto material. La necesidad no debe ser entendida como necesidad absoluta sino relativa, esto es, determinada también por necesidades sociales o prácticas, generalmente adoptadas, por una determinada industria, por un trabajo o por un deporte, en razón de una exigencia o finalidad naturales, para conseguir las mismas, las actividades son admitidas o toleradas, cuando el hecho no esté expresamente prohibido por una norma jurídica especial o no exceda de lo consentido³⁸. Pero el conseguir una finalidad no permite justificar comportamientos que, por los notables sufrimientos físicos o gravísimos padecimientos inflingidos a los animales, excedan o sean contrarios a cuanto se considera consentido³⁹.

La necesidad no puede confundirse con la mera utilidad económica, la cual, por sí sola, no puede justificar la violación de intereses penalmente tutelados, como el sentimiento ético de humanidad sobre los animales⁴⁰.

El concepto de necesidad atiende, de hecho, a una valoración que implica, esencialmente, los intereses humanos, independientemente de las consecuencias que una cierta forma de utilización pueda tener para el animal. Además, la vaguedad de este concepto ha permitido, en el pasado, una valoración bastante arbitraria de la legitimidad de los comportamientos humanos, justificados con tal que ensalzaren, aunque mínima, la aparente sensatez. Según esta definición de necesidad, no puede admitirse ninguna causa de justificación, por la simple razón de que la violencia del incrudelamiento, siendo de por sí gratuita, no puede nunca ser necesaria, en otros términos, la referencia a la crueldad resulta absolutamente inconciliable con el límite de la necesidad⁴¹.

³⁷ COSSEDDU, A.: *ob. cit.*, p. 534.

³⁸ NAPOLEONI, V.: *ob. cit.*, pp. 558 y 559.

³⁹ COSSEDDU, A.: *ob. cit.*, p. 534.

⁴⁰ NAPOLEONI, V.: *ob. cit.*, p. 560.

⁴¹ VALASTRO, A.: *ob. cit.*, p. 3754.

Así convenido, la prohibición de crueldad sobre los animales sin necesidad puede entenderse como expresión del principio general que informa toda la normativa sobre la tutela de los animales, consistente en la prohibición de causar sufrimiento y muerte inútilmente a seres vivos sensibles. Y en cuanto expresión de tal principio general, la locución en examen deberá valer como figura residual, idónea para comprender todas las formas de lesión injustificada de los intereses animales que no han encontrado todavía alguna específica colocación en la disciplina del sector⁴².

Ahora no se exige que los medios utilizados sean especialmente dolorosos, por lo que se amplía el número de conductas punibles, porque se castiga la muerte del animal ocasionada por crueldad o sin necesidad.

La pena es de reclusión de tres a dieciocho meses.

El tipo agravado del anterior artículo 727 se castigaba con multa, la publicación de la sentencia y la confiscación del animal.

La pena ha aumentado considerablemente, de pena pecuniaria a privativa de libertad, de multa a reclusión.

b) Maltrato de animales

Art. 544ter⁴³.

En el párrafo primero se recogen varias conductas. Se amplía el ámbito de conductas punibles y se encuadra el bien jurídico protegido dentro del medio ambiente y de la ecología.

⁴² VALASTRO, A.: *ob. cit.*, p. 3754.

⁴³ Art. 544-ter. (Maltrattamento di animali). «Chiunque, per crudeltà o senza necessita, cagiona una lesione ad un animale ovvero lo sottopone a sevizie o a comportamenti o a fatiche o a lavori insopportabili per le sue caratteristiche ecologiche é punito con la reclusione da tre mesi a un anno o con la multa da 3.000 a 15.000 euro.

La stessa pena si aplica a chiunque somministra agli animali sostanze stupefacenti o vietate ovvero li sottopone a trattamenti che procurano un danno alla salute degli stessi.

La pena é aumentata della metà se dai fatti di cui al primo comma deriva la morte dell'animale».

Art. 544-ter. (Maltrato de animales). «Cualquiera que, por crueldad o sin necesidad, causa una lesión a un animal o bien lo somete a torturas (malos tratos) o a comportamientos o esfuerzos o a trabajos insoportables para sus características ecológicas es castigado con la reclusión de tres meses a un año o con la multa de 3.000 a 15.000 euros.

La misma pena se aplica a cualquiera que suministra a los animales sustancias estupefacentes o prohibidas o bien los somete a tratamientos que causan un daño a la salud de los mismos.

La pena es aumentada a la mitad si de los hechos del primer párrafo se deriva la muerte del animal».

Requisito común a todas ellas es que tienen que realizarse con crueldad o sin necesidad, igual que en el artículo anterior. Si las acciones se causan por necesidad no son constitutivas de delito.

Las conductas tipificadas son las siguientes: Causar lesiones, o someterlo a torturas (malos tratos), o a comportamientos, a esfuerzos o a labores insostenibles para sus características ecológicas.

Estas conductas ya se recogían en el antiguo artículo 727, con la diferencia de que aquel se refería a que fueran insostenibles para su naturaleza, y ahora se exige que estos comportamientos o trabajos a los que es sometido el animal sean insostenibles para sus características ecológicas, lo que significa, que, aunque los puedan soportar, por su naturaleza, si son contrarios al mantenimiento y a la conservación de sus características ecológicas, serán acciones constitutivas de delito.

La pena aumenta respecto a la anterior. Ahora se prevé una pena alternativa de reclusión de tres meses a un año o la multa de 3.000 a 15.000 euros. Antes la pena era de multa de 1.032 a 5.164 euros.

Se prevé un tipo agravado si de los hechos descritos se deriva la muerte del animal. En este supuesto la pena se aumenta en la mitad.

En el segundo párrafo se contempla un supuesto no recogido en el antiguo artículo 727, el suministrar a los animales sustancias estupefacientes o prohibidas o someterlos a tratamientos que causen un daño a su salud.

Se castiga con la misma pena, reclusión de tres meses a un año o multa de 3.000 a 15.000 euros.

c) Espectáculos o manifestaciones prohibidas

Art. 544 quater⁴⁴.

Se castiga, salvo que el hecho constituya un delito más grave, a quien organiza o promueve espectáculos o manifestaciones que com-

⁴⁴ Art. 544-quarter. (Spettacoli o manifestazioni vietati). «Salvo che il fatto costituisca piú grave reato, chiunque organizza o promuove spettacoli o manifestazioni che comportino sevizie o strazio per gli animali é punito con la reclusione da quattro mesi a due anni e con la multa da 3.000 a 15.000 euro.

La pena é aumentata da un terzo alla metà se i fatti di cui al primo comma sono commessi in relazione all'esercizio di scommesse clandestine o al fine di trarne profitto per sé od altri ovvero se ne deriva la morte dell'animale».

portan torturas (o malos tratos) o aflicción a los animales. En el antiguo artículo 727 se contemplaban estas conductas y se hablaba de espectáculos o juegos, ahora se ha sustituido la mención a los juegos por las manifestaciones.

En las torturas, los malos tratos o la aflicción se comprenden los actos que causan a los animales padecimientos físicos de particular intensidad⁴⁵.

La pena es de reclusión de cuatro meses a dos años y multa de 3.000 a 15.000 euros.

Se prevé un tipo agravado si los hechos son cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas o con el fin de sacar provecho para sí o para otros o bien se deriva la muerte del animal. En este caso la pena aumenta de un tercio a la mitad.

d) Prohibición de combates entre animales

Art. 544 quinquies⁴⁶.

Se tipifican varias conductas relacionadas con los combates o competiciones entre animales.

Art. 544-cuarto. (Espectáculos o manifestaciones prohibidos). «Salvo que el hecho constituya un delito más grave, cualquiera que organiza o promueve espectáculos o manifestaciones que comportan torturas (malos tratos) o aflicción para los animales es castigado con la reclusión de cuatro meses a dos años y con la multa de 3.000 a 15.000 euros.

La pena es aumentada de un tercio a la mitad si los hechos del primer párrafo son cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas o con el fin de sacar provecho para sí o para otro o bien se deriva la muerte del animal».

⁴⁵ CRESPI, A. ZUCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, p. 2568.

⁴⁶ Art. 544-quinquies. (Divieto di combattimenti tra animali). « Chiunque promuove, organizza o dirige combattimenti o competizione non autorizzate tra animali che possono metterne in pericolo l'integrità fisica è punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa da 50.000 a 160.000 euro.

La pena è aumentata da un terzo alla metà:

- 1) se le predette attività sono compiute in concorso con minorens o da persone armate;
- 2) se le predette attività sono promosse utilizzando videoriproduzioni o materiale di qualsiasi tipo contenente scene o immagini dei combattimenti o delle competizioni;
- 3) se il colpevole cura la ripresa o la registrazione in qualsiasi forma dei combattimenti o delle competizioni.

Chiunque, fuori dei casi di concorso nel reato, allevando o addestrando animali li destina sotto qualsiasi forma e anche per il tramite di terzi alla loro partecipazione ai

A) Se castiga a quien promueve, organiza o dirige combates o competiciones no autorizadas entre animales que pueden poner en peligro la integridad física, con la pena de reclusión de uno a tres años y multa de 50.000 a 160.000 euros.

Se prevén unos tipos agravados:

- 1) Si las actividades son realizadas en concurso con menores de edad o de personas armadas.
- 2) Si las actividades son promovidas utilizando video-reproductores o materiales de cualquier tipo, conteniendo escenas o imágenes de los combates o de las competiciones.
- 3) Si el culpable continua la reproducción o el registro en cualquier forma de los combates o de las competiciones.

La pena aumenta de un tercio a la mitad.

B) También se castiga, fuera de los casos de concurso de delitos, a quien criando o adiestrando animales los destina bajo cualquier

combattimenti di cui al primo comma é punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro. La stessa pena si applica anche ai proprietari o ai detentori degli animali impiegati nei combattimenti e nelle competizioni di cui al primo comma, se consenzienti.

Chiunque, anche se non presente sul luogo del reato, fuori dei casi di concorso nel medesimo, organizza o effettua scommesse sui combattimenti e sulle competizioni di cui al primo comma é punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro».

Art. 544-quinto. (Prohibición de combates entre animales). «Cualquiera que promueva, organice o dirija combates o competiciones no autorizadas entre animales que pueden poner en peligro la integridad física es castigado con la reclusión de uno a tres años y con la multa de 50.000 a 160.000 euros.

La pena aumenta de un tercio a la mitad:

- 1) si la predicha actividad son realizadas en concurso con menores de edad o de personas armadas.
- 2) Si estas actividades son promovidas utilizando video-reproducciones o materiales de cualquier tipo conteniendo escenas o imágenes de los combates o de las competiciones.
- 3) Si el culpable continua la reproducción o el registro en cualquier forma de los combates o de las competiciones.

Cualquiera, fuera de los casos de concurso de delito, que criando o adiestrando animales los destina bajo cualquier forma y por la intermediación de terceros a su participación en combates previstos en el párrafo primero, será castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros. La misma pena se impone a los propietarios o tenedores de los animales utilizados en los combates y en las competiciones del párrafo primero, si lo permiten.

Cualquiera, también si no está presente en el lugar del delito, fuera de los casos de concurso, organiza o efectúa apuestas sobre combates o sobre competiciones del párrafo primero es castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros».

forma y también por la intervención de terceros a su participación en los combates previstos en el primer párrafo.

C) A los propietarios o a los tenedores de los animales utilizados en los combates o en las competiciones, si los consienten.

Estos dos supuestos se castigan con la pena de tres meses a dos años y con la multa de 5.000 a 30.000 euros.

D) A quien, aunque no esté presente en el lugar del delito, fuera de los casos de concurso, organiza o efectúa apuestas sobre los combates o sobre las competiciones.

Este supuesto se castiga con la pena de reclusión de tres meses a dos años y con la multa de 5.000 a 30.000 euros.

La acción puede revestir tres modalidades: promover, organizar o dirigir combates o competiciones. Para que las conductas sean típicas se exige, que los combates o competiciones no estén autorizados y que puedan poner en peligro la integridad física de los animales. Se configura como un delito de peligro concreto. Si el combate no es autorizado pero no puede poner en peligro la integridad física del animal, la conducta no será típica.

Respecto a esta conducta se prevén tres tipos agravados, que se castigan con más pena, si las conductas

- Son realizadas en concurso con menores o personas armadas.
- Si son promovidas utilizando videorreproducciones o lo registran en cualquier forma los combates o las competiciones.
- Si el culpable continua la reproducción o el registro de cualquier forma de los combates o de las competiciones.

En estos casos se ha ampliado la protección penal, porque estas conductas anteriormente no eran constitutivas de delito. Se regula de forma muy prolija los combates o competiciones prohibidos entre animales, pretendiendo castigar todas las conductas y a todas las personas que, de forma directa o indirecta, participan en las mismos. Se castigan a los que promuevan, organicen o dirijan los combates o competiciones no autorizadas entre animales que puedan poner en peligro la integridad física de los animales. Se prevén unos tipos agravados cuando en estas actividades intervienen menores o personas armadas, cuando se promueven estas actividades a través de video-reproductores, y si el culpable continua la reproducción por cualquier medio. Se castiga también a los que crían o adiestran animales destinados a participar en los combates, tanto si lo hace él directamente, como si lo hace a través de un intermediario y no direc-

tamente. A los propietarios o guardadores de los animales utilizados en los combates o competiciones si los consienten. También se castiga a los que organicen o efectúen apuestas sobre los combates o competiciones, aunque no estén en el lugar del delito. Se ha querido castigar a todos los participantes.

e) Confiscación y penas accesorias

Art. 544 sexies⁴⁷.

En el caso de condena o de aplicación de la pena a solicitud de las partes, según la norma del artículo 444 del código de procedura penale, por los delitos previstos en los artículos 544 tercero, cuarto y quinto, en los delitos de maltrato de animales, espectáculos o manifestaciones prohibidas y prohibición de combates entre animales, se ordena siempre la confiscación de los animales, salvo que pertenezca a una persona extraña al delito.

La pena accesoria es la de suspensión de la actividad de transporte, comercio o crianza de los animales, de tres meses a tres años, si la sentencia de condena o de aplicación de la pena solicitada es pronunciada en relación con el desarrollo de dicha actividad. En caso de reincidencia se dispone la interdicción del ejercicio de la actividad.

⁴⁷ Art. 544-sexies. (Confisca e pene accessorie). «Nel caso di condanna, o di applicazione della pena su richiesta delle parti a norma dell'articolo 444 del codice di procedura penale, per i delitti previsti dagli articoli 544-ter, 544-quater e 544-quinquies, é sempre ordinata la confisca dell'animale, salvo che appartenga a persona estranea al reato.

É altresì disposta la sospensione da tre mesi a tre anni dell'attività di trasporto, di commercio o di allevamento degli animali se la sentenza di condanna o di applicazione della pena su richiesta é pronunciata nei confronti di chi svolge le predette attività. In caso di recidiva é disposta l'interdizione dall'esercizio delle attività medesime».

Art. 544-seis (Confiscación y penas accesorias). «En el caso de condena o de aplicación de la pena solicitada de parte según la norma del artículo 444 del Código de procedura penal para los delitos previstos en los artículos 544-tercero, 544 cuarto y 544-quinto, se impone siempre la confiscación de los animales, salvo que pertenezca a persona extraña al delito-

Es otrosí disposta la suspensión de tres meses a tres años de la actividad de transporte, de comercio o de cría de los animales si la sentencia de condena o de la aplicación de la pena solicitada es pronunciada en relación con el desarrollo de dicha actividad. En caso de reincidencia se dispone la interdicción del ejercicio de la actividad misma».

f) *Reforma del artículo 638 :Uccisione o danneggiamento di animali altrui*

En el artículo 638⁴⁸ del código penal se castiga el crimen u homicidio o daño de los animales ajenos. La reforma de la Ley de 20 de julio de 2004 añade al párrafo primero, después de «es castigado»: «salvo que el hecho constituya un delito más grave». En el primer párrafo se castiga al que sin necesidad mata o deja inservible o de cualquier modo deteriora animales que pertenezcan a otro es castigado, «salvo que el hecho constituya un delito más grave», a querrela de la persona ofensa, con la reclusión hasta un año o con la multa hasta 309 euros.

5. CONTRAVENCIONES

El artículo 727⁴⁹ castiga las contravenciones de maltrato de animales, que han quedado reducidas a dos conductas.

a) *El abandono de animales domésticos o que habían adquirido la costumbre de la cautividad*

Ya se recogía en el anterior artículo 727, manteniendo la misma redacción y se aumenta la pena. Antes se castigaba con multa de 1.032 a 5.164 euros. Ahora se establece una pena alternativa, de arresto o multa, por lo que el abandono se puede castigar con pena privativa de libertad y se aumenta el límite máximo de la multa, que puede llegar hasta los 10.000 euros.

⁴⁸ Art. 638. Uccisione o danneggiamento di animali altrui.(prima comma) Chiunque senza necessità uccide o rende inservibili o comunque deteriora animali che appartengono ad altri é punito, salvo che il fatto costituisca piú grave reato, a querela della persona offesa, con la reclusione fino a un anno o con la multa fino a €309.

⁴⁹ Art. 727. (Abbandono di animali). «Chiunque abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudine della cattività é punito con l'arresto fino ad un anno o con l'ammenda da 1.000 a 10.000 euro.

Alla stessa pena soggiace chiunque detiene animali in condizioni incompatibili con la loro natura, e produttive di grave sofferenze».

Art. 727. (Abandono de animales). «Cualquiera que abandona animales domésticos o que habían adquirido costumbre de la cautividad es castigado con arresto de hasta un año o con la multa de 1.000 a 10.000 euros.

Será castigado con la misma pena cualquiera que encierre a los animales en condiciones incompatibles con su naturaleza y produce graves sufrimientos».

Se castiga el abandono de animales domésticos y animales de compañía que son los que viven en ambientes protegidos, tienen dueño y dependen del hombre para sobrevivir.

b) *Encierro de animales en condiciones incompatibles con su naturaleza que le cause graves sufrimientos*

Esta conducta ya se recogía parcialmente en el antiguo artículo 727, que castigaba la detención de animales en condiciones incompatibles con su naturaleza. Ahora se añade a esta conducta un nuevo requisito para que la misma sea típica: «que le cause graves sufrimientos». Con esto se restringe el ámbito de aplicación de la contravención que pasa a configurarse como de peligro concreto cuando anteriormente era configurada como de peligro abstracto. Con la regulación anterior el tipo comprendía todos los supuestos de encierro incompatibles con la naturaleza del animal, con independencia de que tales condiciones le causaran sufrimiento. Ahora el encierro en condiciones incompatibles con su naturaleza le tiene que causar graves sufrimientos.

El determinar que las condiciones de la detención son incompatibles con su naturaleza le corresponderá a la jurisprudencia, examinando cada caso concreto. La ley le da los parámetros para valorar la ilegalidad de la detención: para las especies más conocidas, el patrimonio común de la experiencia y del conocimiento, y de los datos adquiridos de las ciencias naturales⁵⁰.

También habrá que precisar cuando el encierro en esas condiciones le causa graves sufrimientos, y podrá estimarse que así ocurre cuando se obstaculizan o impiden los movimientos naturales de los animales.

Se castiga con la misma pena que el abandono de animales.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma llevada a cabo por la Ley 20 de julio 2004, n.189, en el maltrato de animales en el ámbito penal ha sido muy importante y con amplias repercusiones. Es la primera vez que el ordenamiento jurídico italiano, con una gran tradición en el castigo del maltrato de

⁵⁰ CRESPI, A. ZUCCALÁ, G. STELLA, F.: *ob. cit.*, p. 2568.

animales, tipifica estas conductas como delito, pues en todos los códigos penales han figurado entre las contravenciones. Conductas antes tipificadas como contravenciones han pasado a ser constitutivas de delito. Se amplían las conductas punibles, otorgando protección penal a numerosos comportamientos que causan maltrato y sufrimiento a los animales. Se agravan las penas de las contravenciones, que antes sólo se castigaban con pena de multa y ahora pueden castigarse con pena de arresto. La reforma va dirigida a proteger a los animales de los comportamientos humanos crueles que les causen sufrimientos.

También se produce un cambio muy importante en cuanto al bien jurídico protegido, tutelando a los animales en sí mismos, y no con relación al hombre, considerados como seres vivos, capaces de reaccionar a los estímulos externos y susceptibles de sentir dolor y sufrir por ello. Se protege a los animales en su integridad y no los sentimientos humanos que se ofenden con el maltrato de animales. Este cambio en el bien jurídico protegido ha venido auspiciado por las opiniones de la doctrina y la dirección de la jurisprudencia, que desde hace tiempo venían patrocinando y promoviendo un cambio en la orientación de la protección de los animales.